



AUTO N° 297 DE 2019

(Marzo 26)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante orden dada por el Director Territorial Sur, con base a los audios enviados desde la Dirección General de Corpoguajira se practicó visita de inspección ocular el día 15 de febrero de 2019 y posteriormente fue radicada la queja ambiental anónima con numero de radicado N° ENT – 1249 21-02-2019 ante esta corporación, donde ponen en conocimiento de Corpoguajira, la quema que se presentó durante varios días en la vereda Surimena por el sector de las Curubas y Monte Fresco desde el día 10 de febrero de 2019.

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por solicitud del Director de la Territorial Sur, se realizó visita de inspección el dia 15 de febrero de 2019 en la vereda Surimena por el sector de las Curubas y Monte Fresco del municipio de Barrancas del Departamento de La Guajira.

Acceso. Al sitio de la queja se accedió por la vía nacional que comunica a los municipios de Fonseca y Barrancas desviando al corregimiento de Carretalito y se continua por la vía a la vereda de San Pedro y se continua por el ramal que pasa por el balneario hasta llegar a la primera estación y se desvía hasta el río Palomino donde se deja el vehículo y continuar a pie ascendiendo por unos 20 minutos.

Las características de la zona de vida son alturas entre 800 y 1100 metros sobre el nivel del mar, temperatura mayor a 24 grados centígrado y precipitación de unos 1000mm, la cual la ubica dentro de la formación del bosque seco tropical bs – T y bs - PM. Vegetación de transición de las dos zonas de vida según Leslie Holdridge.

Orígenes posibles del incendio pueden ser:

Preparación de terreno para establecer cultivos agrícolas ya que cerca hay un cultivo de plátano.

Las altas temperaturas presentadas en esta época de verano que tiene efecto el fenómeno del niño.

Las quemas de árboles cuyos troncos presentan cavidades, las personas los queman por la presencia de reptiles como serpientes que son un riesgo para ellos.

Duración, este incendio según lo informado tuvo una duración de tres días, el día que fue practicada visita el incendio había cesado.

El área afectada es muy difícil establecer, pero se estima unas 8 hectáreas donde el suelo de este sector es rocoso al parecer producto de quemas presentadas en años anteriores, es importante resaltar la pendiente fuerte superior al 70 %. Esta área hace parte del Distrito de Manejo Integrado DMI del Perijá.



°En otra área que va por el filo parte arriba de la casa del predio Las Curubas se evidenció las huellas de otro incendio pero en un área de 2 hectáreas donde crecen pastizales.

Vegetación. El área estaba cubierta por vegetación de porte bajo, árboles en estados juveniles y pastos, ya que la vegetación arbórea de porte alto se ubica en las márgenes del río Palomino, lo que nos indica que este predio ha sido sometido a trabajos agrícolas o quema sucesivas.

Las especies arbóreas afectadas se pudo observar las siguientes especies:

Corazón fino, Orejo, Tachuelo, Canalete de dos especies, Quiebra hacho, Algarrobo, Mestizo, guácimo, Varapiedra, Ébano, Malagano, Yarumo, Ceiba bonga y Ceiba de leche y Jagua.

Gestión. Las distancias considerables existentes entre las casas de las diferentes fincas determina la baja densidad poblacional del sector, durante la visita se le preguntó a varias personas que transitaban por el sector, les pregunté si conocían las causas del incendio y a la cual respondieron que no, vieron el incendio de forma rápida, situación o circunstancia por la cual no fue posible establecer la identificación de la persona o quienes hayan dado inicio al incendio.

Esta quema lamentablemente fue informada cuando el incendio fue sofocado de forma natural y no se pudo atender por el cuerpo de bomberos para que actuaran de forma efectiva y oportuna.

OBSERVACIONES:

REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref: 72°39'53.26"O y 10°52'50.04"N (Datum WGS84)

REGISTRO DE IMÁGENES

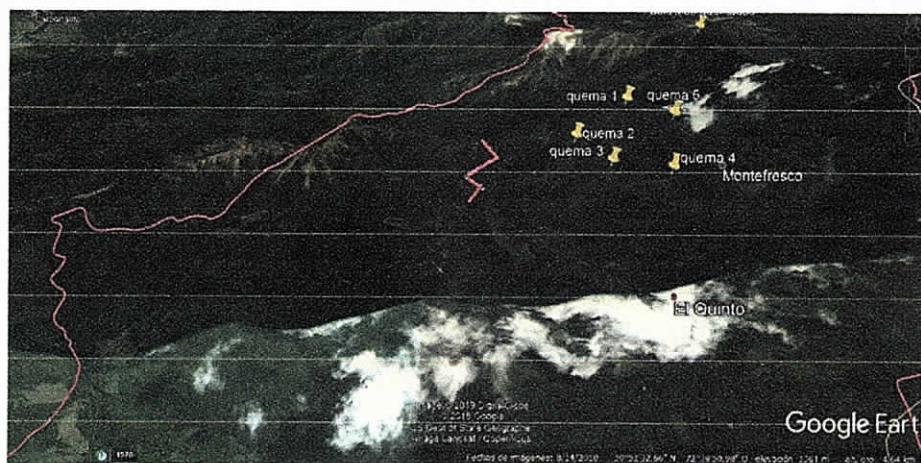
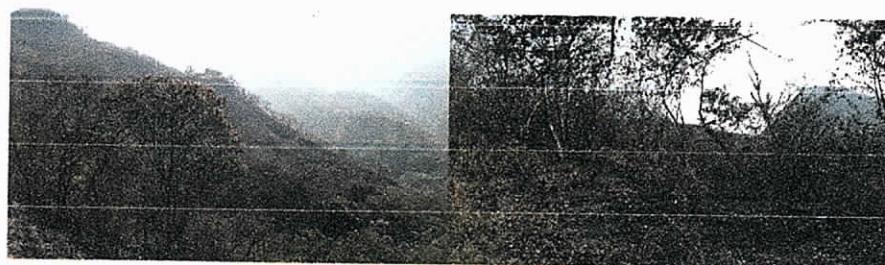
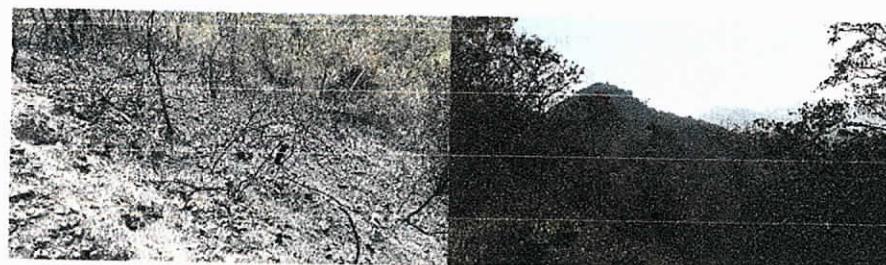


Fig. 1. Ubicación satelital sitios de las quemas.

Fuente Google Earth

REGISTRO FOTOGRÁFICO

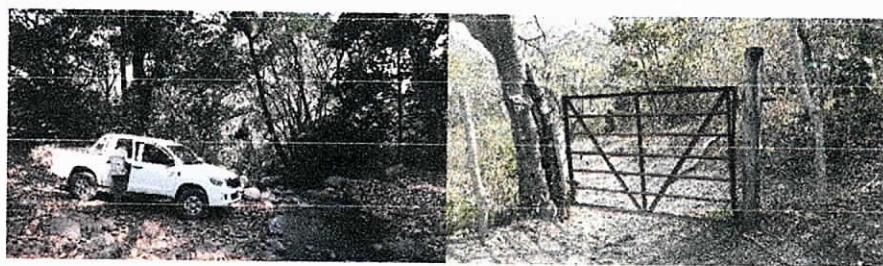
FOTOS INCENDIO



OTRAS FOTOS



Segundo incendio al fondo, filo Huellas de quemas anteriores



Primera estación rio Palomino Entrada predio las Curubas





CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

El grado de afectación ambiental es medio-alto, ya que se realizó la quema de vegetación en todos sus estados Brinal, Latinal y Fustal que se encontraba en la superficie o área donde se presentó el incendio, dejando este suelo desprotegido contra el accionar del splash del agua lluvia y la posterior acción de las aguas de escorrentía y la fuerza del viento o eólica, generando así un deterioro de la estructura del suelo, además, se afectaron especies arbóreas propias de la vegetación del Bosque Seco Tropical y bosque seco pre montano, según los Acuerdos 003 de febrero 22 de 2012 y acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 ambos de Corpoguajira las especies Corazón fino y ébano están catalogada como especie en veda regional, y en categoría muy para Corazón fino y especial para Ébano y Jagua por el decreto 1390 de 2018. De igual forma se afectara la fauna y la avifauna de la zona debido a que estas se ven obligadas a migrar a otras áreas donde ellas puedan encontrar alimento, y un habitat estable para reproducirse y alcanzar la supervivencia.

La acción tiene una **intensidad media – alta**, ya que si el origen del incendio es por actividad humana, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de realizar quemas controladas que otorga esta Corporación. El área afectada se estima que en las dos áreas afectadas por los incendios es unas 10 has., La **persistencia** de la afectación es aproximadamente de 2 días atrás desde la presente visita. La **reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 10 años; La **recuperabilidad** o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 5 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el **beneficio ilícito**.

El área afectada por la quema o incendio esta entre los predios de la señora Silvia Solano y Luis pinto apodado ucho, del cual no se pudo establecer el número de la identificación de la Cedula de ciudadanía.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas



con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa al instituto geográfico Agustín Codazzi, se sirva certificar el nombre del propietario del predio con coordenada REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref: 72°39'53.26"O y 10°52'50.04"N (Datum WGS84).
2. Citar a la señora SILVINA SOLANO, para que deponga sobre los hechos materia de esta indagación preliminar.
3. Ordenar práctica de las pruebas que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO TERCERO: Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los veinte seis (26) días del mes de marzo de 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial Sur

Proyectó: C. Pérez *C. Perez*
Revisó: C. Pardo *CPD*